

ORDENANZA Nº 2: REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este Impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, en los términos previstos en la normativa vigente.

Artículo 3º. Exenciones.

Procederá la concesión de exenciones en este impuesto en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 4º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

Artículo 5º. Responsables.

1.- Son responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6º. Cuota.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO

A) TURISMOS:

- DE MENOS DE 8 C/F 16,80
- DE 8 HASTA 11,99 C/F 44,10

- DE 12 HASTA 15,99 C/F 92,40
- DE 16 HASTA 19,99 C/F 114,45
- DE 20 C/F EN ADELANTE 142,80

B) AUTOBUSES:

- DE MENOS DE 21 PLAZAS 106,05
- DE 21 A 50 PLAZAS 151,20
- DE MAS DE 50 PLAZAS 189,00

C) CAMIONES:

- DE MENOS DE 1000KG. DE CARGA ÚTIL 54,60
- DE 1000 A 2999 KG. DE CARGA ÚTIL 106,05
- DE 2999 A 9999 KG. DE CARGA ÚTIL 151,20
- DE MAS DE 9999 KG. DE CARGA ÚTIL 189,00

D) TRACTORES:

- DE MENOS DE 16 C/F 23,10
- DE 16 A 25 C/F 35,70
- DE MAS DE 25 C/F 106,05

E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES:

- DE MENOS 1000 Y MAS DE 750 KG. 23,10
- DE 1000 A 2999 KG. DE CARGA ÚTIL 3811,40
- DE MÁS DE 2999 KG. DE CARGA ÚTIL 106,05

F) VEHÍCULOS:

- CICLOMOTORES 6,30
- MOTOCICLETAS HASTA 125 CM3 6,30
- MOTOCICLETAS DE MÁS 125 A 250 CM3 10,50
- MOTOCICLETAS DE MÁS 250 A 500 CM3 19,95
- MOTOCICLETAS DE MÁS 500 A 1000 CM3 38,85

- MOTOCICLETAS DE MÁS DE 1000 CM3 77,70

Artículo 7º. Bonificaciones.

Serán de aplicación a este impuesto, las expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º. Periodo impositivo y devengo del impuesto.

1. El período impositivo es el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, o, el día en que se produzca la adquisición.
3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 9º. Gestión.

1. Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación están delegadas a favor de la Diputación Provincial de Huesca, por lo que las normas aplicables sobre esta materia serán las que al respecto tenga aprobadas la Administración delegada.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza. Segunda. La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación con efectos de 1 de enero de 2012 hasta su modificación o derogación expresa.